



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos a quince de febrero de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA**, dentro de los autos del expediente número **147/2020**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS** de la menor de edad \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , radicado en la Primera Secretaría; y,

### **R E S U L T A N D O :**

**1.- Interposición de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del citado Distrito Judicial, se tuvo a \*\*\*\*\* , promoviendo por su propio derecho y en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR ALIMENTOS DEFINITIVOS** en contra de \*\*\*\*\* , de quien demandó diversas prestaciones. Manifestó como hechos fundatorios de sus pretensiones e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesaria, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; por último, ofreció probanzas y adjuntó las documentales que obran en autos detalladas en el sello fechador de recepción de la oficialía de partes referida.

**2. Remisión de autos.** En auto de diez de marzo del año indicado, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, se declaró incompetente para conocer la citada controversia en razón del domicilio de la acreedora alimentaria y remitió los autos a la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado.

**3. Admisión de Demanda.** Por auto de veinticinco de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la misma en la vía y forma correspondiente, se ordenó dar la intervención que corresponde a la Representante Social adscrita a este Juzgado, así como correr traslado y emplazar al demandado \*\*\*\*\*, en los términos de ley, para que dentro del plazo legal de **diez días**, diera contestación a la demanda promovida en su contra; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la demanda se tendría por contestada en sentido negativo, y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harían y surtirían efectos a través de publicación por medio de Boletín que edita el Poder Judicial del Estado; asimismo, se decretaron como medidas provisionales las siguientes: la **guarda y custodia** de la menor \*\*\*\*\*, a favor de su progenitora y actora en el presente juicio \*\*\*\*\*, decretando su **depósito provisional**; y se decretó como pensión alimenticia provisional a favor de la aludida menor y a cargo del demandado \*\*\*\*\*, la cantidad que resulte del **20% (veinte por ciento) mensual de su sueldo y demás prestaciones**, que percibe el demandado en su fuente de trabajo.

Por otra parte, en proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se corrigió el domicilio de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

depósito judicial de la parte actora y de su menor hija \*\*\*\*\* , en el inmueble ubicado en \_\_\_\_\_, depósito que obra en el acta levantada por la fedataria adscrita a este Juzgado el día veinticinco del mismo mes y año indicado.

**4.- Emplazamiento.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo el emplazamiento personal al demandado \*\*\*\*\*.

**5.- Contestación de la demanda.** Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, previa certificación hecha se tuvo por presentado al demandado \*\*\*\*\* , en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, teniéndole por hechas sus manifestaciones, y por opuestas sus defensas y excepciones que hizo valer para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, y se ordenó dar vista con dicha contestación a la parte actora para que dentro del plazo legal de tres días manifestará lo que a su derecho correspondiera; por otra parte, se admitió la **excepción de incompetencia** interpuesta por el demandado y se ordenó la remisión inmediata de testimonio de los autos al Superior Jerárquico para efecto de la substanciación de dicha excepción, sin suspensión del procedimiento. De igual modo, toda vez que se encontraba fijada la litis en el presente asunto se señaló fecha y hora para la audiencia de conciliación y depuración correspondiente.

**6.- Audiencia de Conciliación y Depuración.-** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la citada diligencia, a la que compareció la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, la parte actora \*\*\*\*\* , asistida de su abogado patrono; por

otra parte, se hizo constar la inasistencia de la parte demandada \*\*\*\*\*, ni persona alguna que legalmente lo representara a pesar de encontrarse debidamente notificado, ante tal situación, no fue posible exhortar a las partes para que llegaran a una conciliación, procediéndose a depuración del procedimiento, y al no existir excepción alguna que resolver, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo legal de **cinco días** común para ambas partes.

**7.- Admisión de Pruebas.-** Mediante auto dictado el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio, y se admitieron como pruebas de la parte actora \*\*\*\*\*, las siguientes: la **Confesional** y la **Declaración de Parte**, ambas a cargo del demandado \*\*\*\*\*, la **Documental Pública** marcada con el número 1 del escrito inicial de demanda; la **Inspección Judicial** en el domicilio ubicado en la \*\*\*\*\*; la **Presuncional** e **Instrumental de Actuaciones**. Asimismo, este Juzgado ordenó el desahogo de la **pericial en materia de trabajo social** a practicarse en el domicilio que habitan ambas partes; la **pericial en psicología**, valoración a realizarse a ambas partes así como a la menor de edad involucrada en la presente controversia;

Asimismo, en auto de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se admitió las pruebas ofertadas por el demandado, siendo las siguientes: la **Confesional** a cargo de la actora \*\*\*\*\*; las **Documentales Públicas, Privadas y Científicas** marcadas con los incisos A, B, C, D, E, F y G del escrito de contestación de demanda, la **testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y **Juan**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## Hernández López; la Presuncional e Instrumental de Actuaciones

**8. Inspección Judicial.** El día siete de abril de dos mil veintiuno, la actuario adscrita a este Juzgado, la citada diligencia, ordenada en auto de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , en el que la fedataria pública hizo constar que el mismo se trata de un despacho jurídico.

**9. Excepción de incompetencia.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dictó sentencia en el toca civil número 604/2020, formado con motivo de la referida excepción en razón de territorio interpuesta por el demandado, en la que se declaró infundado la misma y se ordenó la continuación del presente juicio ante este Juzgado.

**10. Audiencia de Pruebas y Alegatos.-** El once de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos en el presente juicio, a la que compareció la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, la actora \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\* , ambos asistidos de su abogados patronos respectivos; asimismo, se hizo constar la comparecencia de los testigos propuestos; por lo que dándose inicio con la citada diligencia, se procedió al desahogo de las pruebas que se encontraban preparadas; sin embargo, toda vez que se encontraban pruebas pendientes por desahogar, se señaló nuevo día y hora para la continuación de la citada diligencia.

**11. Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En diligencia de doce de noviembre del año en curso, atento al estado procesal de los autos, se

ordenó dejar sin efecto legal alguno las periciales en materia de trabajo social y psicología ordenada en autos; hecho lo anterior, al no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó pasar a la etapa de **Alegatos** y a su conclusión, dado el estado procesal que guarda el presente sumario, en auto de dieciocho de enero del año en curso, se turnaron los autos para dictar la resolución que conforme a derecho correspondiera, al cual es del tenor siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia y Vía.** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer del presente asunto en términos del artículo **61, 64, 66, 69** y la fracción **VII** del numeral **73** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, **en primer lugar**, porque este Juzgado es conocedor de la materia familiar, y la cuestión planteada en este juicio consistente en **alimentos definitivos** de la menor de edad **\*\*\*\*\***, en carácter de descendiente de las partes, motivo por el cual tiene tal naturaleza; **en segundo término**, en virtud de que el domicilio de la citada acreedora alimentista, al momento de presentar la demanda era en **\*\*\*\*\***, mismo que se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Juzgadora ejerce jurisdicción.

Asimismo con respecto a la **vía** elegida, la misma es la correcta en términos de los artículos **166 y 264** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, preceptos legales de los que se colige que todos los litigios judiciales del orden familiar, se deben ventilar en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señalada una vía distinta o tramitación especial, y puesto que no se advierte que la controversia sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS** de la menor de edad \*\*\*\*\* en su carácter de descendiente de las partes, se trámite en un vía distinta o que tenga tramitación especial, es por lo que se reitera que la **vía** elegida por la actora es la correcta.

**II.- Estudio de la legitimación.-** Acorde con la sistemática establecida, de conformidad en los artículos **118, 121 y 123** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se procede a examinar la **legitimación procesal de las partes**, análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla aún de oficio.

En efecto, el artículo **40** del Código Procesal Familiar, establece:

*“Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”*

Y en ese sentido es de precisar, que el numeral **30** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

*“**LAS PARTES.** Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.”*

Asimismo, el artículo **32** de la Ley Adjetiva Familiar en cita, señala:

**“REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES.** *Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.”*

Por su parte el numeral **220** del Código Sustantivo de la Materia aplicable al presente asunto, ordena:

**“SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.** *La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.- La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.”*

Así también, el ordinal **221** del inmediato cuerpo de leyes, preceptúa:

**“CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS.** *En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor.”*

De los preceptos legales invocados, se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio; pero, por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho; y en relación a la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pretensión de alimentos y guarda y custodia definitivos, entre las personas facultadas para solicitarlos, se encuentra el ascendiente que tenga al sujeto pasivo de la patria potestad y acreedor alimentista físicamente bajo su cuidado en ejercicio debido de aquélla. Es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación *ad causam***; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que **la segunda**, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación procesal activa** consiste en la identidad de la parte actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la parte actora está legitimada cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACIÓN “AD-PROCESUM”.** *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles,*

por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio..."

En tales consideraciones, cabe señalar que la **legitimación procesal activa y pasiva de las partes**, quedó acreditada con la copia certificada del **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\*, inscrita en \*\*\*\*\*, de la Oficialía número \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, instrumento público en el que aparece asentado como nombres de sus progenitores los de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documental a la que se le concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de documento público, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** del propio Código Adjetivo de la materia; y de la misma se desprende que tanto la actora \*\*\*\*\* como el demandado \*\*\*\*\* , son los padres de la infante \*\*\*\*\* por lo que es dable concluir, que se acredita la relación filial existente entre aquéllos para con dicha menor de edad, y así se evidencia plenamente que **ejercen la patria potestad**, porque son los padres de la misma, y por consecuencia, la parte actora **tiene legitimación procesal activa** para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional; y, en el caso del demandado le asiste **la legitimación procesal pasiva**, porque es la persona frente a la cual debe promoverse la acción de **alimentos, guarda y custodia** ejercida, ya que es el padre de la citada menor de edad, por haberle reconocido a la misma en términos del registro de nacimiento aludido y detallado, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

**III.- Estudio de las excepciones.-** Atento al orden establecido, a continuación se procederá al estudio de las excepciones y defensas planteadas por el demandado \*\*\*\*\* , al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, ello mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil veinte.

En lo que respecta a la excepción que hace consistir en la de incompetencia, la misma se encuentra resuelta en términos de la sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca civil número 604/2020, formado con motivo de la referida

excepción en razón de territorio, en la que se declaró infundada la misma y se ordenó la continuación del presente juicio ante este Juzgado.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN**, es menester señalar que más que excepción es una defensa de negación de la acción ejercitado, cuyo efecto jurídico solo consiste en negar la demanda, y arrojar la carga de la prueba a la parte actora, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; en tal virtud dichas excepciones se declaran improcedentes. Funda el criterio antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

*“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

En lo concerniente a las excepciones de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA** que opone manifestando que la demanda se encuentra redactada en términos imprecisos; es pertinente precisar que por oscuridad de la demanda se entiende precisamente que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impidan al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde; bajo este contexto, debemos decir, que en el caso concreto, el demandado al momento de contestar la demanda incoada en su contra, lo hizo



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contestando hecho por hecho, por cuanto al capítulo de prestaciones y hechos de la demanda que se instauró en su contra, inclusive, oponiendo diversas excepciones y defensas y ofreciendo diversas pruebas; por lo que, **no puede inferirse que la demanda fue oscura, pues la demandada contestó la demanda incoada en su contra en los términos que quedaron precisados en su escrito registrado bajo el número de cuenta 6766**; sin que con ello se presuma que la acción planteada de la parte actora esté acreditada; por lo que, tanto la actora como el demandado, deberán estarse al resultado de esta sentencia definitiva una vez que sean valoradas y analizadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, razón por la que **se desecha de plano dicha excepción.**

Fortalece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 1994, correspondiente a la Octava Época, página 267, que es del tenor siguiente:

**“OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCEPCIÓN DE, CORRESPONDE AL JUEZ PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE.** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal antes vigente enumera, entre las excepciones dilatorias, la obscuridad o el defecto legal en la forma de proponer la demanda (artículo 28, fracción V). El Código vigente ha hecho desaparecer esa excepción y el Código Federal de Procedimientos Civiles tampoco la contiene. En cambio, establecen en sus artículos 255 y 257 el primero y 322 y 325 el segundo, los requisitos que debe de contener la demanda y la facultad del juez si es oscura o irregular de prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, hecho lo cual le dará curso o la desechará.

*De lo anterior se desprende que queda a cargo del juez la apreciación de si la demanda es obscura o irregular otorgándole la ley la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios.”*

De igual modo, resulta aplicable lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, publicado en Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, Página 217, que a la letra indica:

**“DEMANDA, OBSCURIDAD DE LA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** *La obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no la enumera como tal, ni puede estimarse inmersa en la fracción VIII del propio precepto legal, puesto que, la atribución de hacer notar y ordenar se subsane aquella deficiencia se encuentra reservada al juez, según lo establece el artículo 269 del cuerpo legal en cita.”*

Por cuanto a la excepción señalada como **FALSEDAD DE DECLARACIÓN**, puesto que las manifestaciones que realizan las partes se encuentran sujetas a comprobación, en términos de lo dispuesto por la Ley Adjetiva Familiar en vigor en el Estado, sin que su falta de acreditación suponga por sí una falsedad, sino únicamente constriñe a la suscrita juzgadora para emitir el pronunciamiento de acuerdo a los principios rectores en el dictado de las resoluciones judiciales, de tal virtud que la determinación de falsedad de declaración escapa a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, efectuado un estudio pormenorizado del escrito de contestación de demanda, a efecto de resolver sobre alguna otra excepción o defensa procedente, aún y



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando la parte demandada no la hubiere expresamente enumerado en el capítulo correspondiente, y siempre y cuando la hubiera determinado con claridad y precisión señalando el hecho en que la hizo consistir, no se encontró, ninguna otra, además de las estudiadas con anterioridad.

**IV.- Estudio de las pretensiones.** Ahora bien, al no existir cuestión incidental que requiera previo análisis, se procede al estudio las pretensiones planteadas por la actora \*\*\*\*\*, en el presente asunto, siendo estas:

*“...A) El otorgamiento de una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA URGENTE, a favor de mi menor hija, de nombre \*\*\*\*\*, que en la actualidad cuenta con \*\*\*\*\* años \*\*\*\*\* meses, quien nació el \*\*\*\*\*, hasta el 50% de su salario, prestaciones y demás percepciones que reciba de la fuente de trabajo en la cual labora actualmente GRUPO ULTRAQUIMIA, INDUSTRIA QUÍMICA DE JIUTEPEC, la cual se ubica en \*\*\*\*\*; URGENTE a favor de mis menor hija \*\*\*\*\*.*

*B) El pago retroactivo de pensión alimenticia correspondiente a los meses de noviembre, diciembre, del 2019 y enero del 2020, más los que se sigan venciendo, ya que la suscrita ha estado solventando los gastos de alimentos, ropas y pañales y otros como medicinas para que mis menores hijos puedan estar en buen estado de salud, como lo acredito con 16 notas de varios negocios y que suman la cantidad de \$5,833.32 (cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 32/100 M.N.) CANTIDAD QUE RECLAMO DEL HOY DEMANDADO.*

*D) El pago de gastos y costas que genere el presente juicio...”*

Por cuestión de orden y método, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **167** y **222** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, previo a resolver las pretensiones reclamadas por la

parte actora, es deber de la suscrita Juzgadora determinar lo relativo a la **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de la menor de edad \*\*\*\*\*; bajo ese tenor, es de señalar que el artículo **9** de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece:

*“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”*

En tanto, el precepto **3** de la Ley para el Desarrollo y Protección al Menor para el Estado de Morelos, establece:

*“Son derechos fundamentales de los menores de edad: a). Conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, o bien por aquéllos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela; b). Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar; c). El respeto a su vida, seguridad, privacidad y dignidad personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo; d). La identidad o nombre, la nacionalidad, al domicilio, la residencia y al patrimonio; e). La libertad de expresión y la preservación de sus costumbres, lengua y religión; f). Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad; g). Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad; discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad; h). La*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente; i). Recibir preferentemente protección y atención en los programas institucionales de asistencia social y en los casos de siniestros o desastres; j). No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su condición económica, social, religión, raza o lengua; y k). Los demás que otros ordenamientos les otorguen.”.*

Asimismo, el numeral **4** de la ley precisada anteriormente prevé:

*“Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a). Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b). Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c). Respetar la personalidad y opinión de los menores; d). Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos; e). Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f). Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación; g). Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h). En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor”.*

Por su parte, el arábigo **220** del Código Familiar para el Estado de Morelos, dispone:

*“La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación”.*

Y el artículo **181** del Código Familiar en vigor, para el Estado de Morelos, prevé que:

*“Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confiere a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les impone la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:*

*I. Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;*

*II. Una educación en los términos del artículo 102 de este ordenamiento;*

*III. Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;*

*IV. Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el artículo III, título Segundo, Libro Segundo de este Código; y.*

*V. Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos”.*

A la luz de los citados ordenamientos legales, tenemos que la Legislación en materia familiar otorga a los Juzgadores las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes, tanto a la patria potestad en general, como a la custodia y el cuidado de los hijos, en el caso particular, porque es un asunto que afecta a la familia, especialmente, los derechos sobre custodia y régimen de convivencia de los progenitores con sus menores hijos, conforme a los artículos **167** y **168**, ambos del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, los que ordenan que todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad y, el Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, a más, bajo el principio del interés superior del menor, y el hecho de preservar su integridad física y emocional, de ningún modo implica que este Juzgado exceda en sus funciones, pues ante la edad con la que cuenta la menor de edad **\*\*\*\*\***, que es de **\*\*\*\*\***, se encuentra plenamente justificada activar la facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes, tanto a la patria potestad en general, como a la custodia y el cuidado de la misma, y se basa en los elementos al alcance del Juzgador para decidir bajo el principio del **interés superior del menor** conforme a la convención sobre los derechos del niño, en especial, la valoración del hecho de que la menor hija de las partes, actualmente cuenta con la edad de \*\*\*\*\*, debiendo esta autoridad analizar cuidadosamente las circunstancias particulares del caso concreto a través de todos los medios probatorios que obren en autos, para sustentar lo relativa a la **guarda y custodia** de la menor de edad **\*\*\*\*\***, que implica esencialmente su vigilancia, protección y cuidado, como medios para educarla física y espiritualmente a efecto de procurarle un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior al individual y a la voluntad de las partes con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura y no hacerlo sólo conforme a los deseos de una de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en términos de la Jurisprudencia II.3o.C. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible a Página 1206, Tomo XVI, Octubre de 2002, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena  
Época, del rubro y texto siguiente:

**“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

*El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes”.*

Ahora bien, apuntado lo anterior, y a la luz de los citados preceptos legales, tenemos que del sumario en estudio se advierte que la actora \*\*\*\*\*, refiere en los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, esencialmente que estableció una relación de concubinato con \*\*\*\*\*, y con el que procreó una hija a quien registraron con el nombre de \*\*\*\*\*, quien es menor de edad, y que desde su nacimiento la actora la ha tenido bajo su cuidado, además de precisar que es la persona que provee todas las necesidades básicas de la infante,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en virtud del incumplimiento de su progenitor para con sus obligaciones de padre.

Ahora bien, la parte actora \*\*\*\*\*, para acreditar su acción de **guarda y custodia**, así como la relación filial, exhibió la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\*, inscrita en \*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, instrumento público en el que aparecen como nombres de los progenitores los de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, actora y demandado, respectivamente, en el presente juicio, y del que se desprende además que la citada menor de edad actualmente cuenta con la edad de \*\*\*\*\*; documental valorada en el considerando que antecede, y a la que se le concedió valor probatorio pleno, al acreditarse con la misma la relación filial de la actora y demandado con dicha menor de edad.

Por su parte, el demandado \*\*\*\*\*, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el cinco de noviembre de dos mil veinte, registrado con el número de cuenta **6766**, admite que la menor se encuentra viviendo a lado de la parte actora, sin manifestar si se opone a que la misma continúe viviendo con su progenitora, asimismo, manifiesta estar de acuerdo en que se decrete una pensión alimenticia a favor de su menor hija y negando que haya omitido cumplir con su obligación de otorgar una pensión alimenticia, indicando que siempre ha entregado a la actora dinero suficiente para los gastos de su hija, a través de depósitos bancarias.

Cabe precisar que de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, así como la **PRESUNCIONAL** en su

doble aspecto, legal y humano, de conformidad con lo que establecen los preceptos **397 y 398** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, a estas se les confiere valor y eficacia probatoria plena, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos se advierten presunciones legales y humanas por parte de la suscrita Juzgadora, tales como que la menor de edad **\*\*\*\*\***, vive con su progenitora **\*\*\*\*\***, lo que se robustece con lo manifestado por el demandado en su escrito de contestación de demanda, quien al dar contestación a la demanda incoada en su contra, refiere que es cierto que la citada menor de edad se encuentra bajo el cuidado y protección de la actora desde la fecha de su separación.

Como ha quedado precisado, resulta trascendental examinar las circunstancias específicas para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la menor de edad **\*\*\*\*\***, motivo de la presente controversia, cuyos intereses deben primar frente al de sus padres, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer el principio consagrado en el artículo 4o. constitucional, siendo fundamental sopesar las necesidades de atención, cariño, alimentación, serenidad y clima de equilibrio que requiere todo menor para su desarrollo, así como las pautas de conducta que puede ofrecerle su entorno y sus progenitores, por lo que es de particular relevancia la corta



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

edad de la citada menor de edad, así como resulta trascendental, que como lo refieren ambas partes, la citada infante desde su nacimiento ha vivido junto a su señora madre, por lo que su capacidad de autoabastecerse se ha sujetado la mayor parte de su vida a la figura materna, habida cuenta se requiere de especial protección dado el estado de desarrollo y formación en la que se encuentra inmersa durante esta etapa vital, por lo que su protección integral constituye un mandato constitucional que impone a sus padres y a los poderes públicos, evitar actos lesivos en contra de los infantes, por ello, cuando si la conducta de los padres o los ascendientes ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, por incumplimiento imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección del menor que las leyes ponen a cargo de padres o tutores, debe prevalecer **el principio del interés superior del menor de edad exigiendo que los poderes públicos intervengan a fin de corregir una situación de riesgo o desamparo en la que se encuentre el menor de edad.**

Atento a lo anterior y tomando en consideración que quedó acreditado en autos que la menor de edad \*\*\*\*\* , se ha encontrado desde su nacimiento bajo el cuidado y protección de su progenitora \*\*\*\*\* , y que se encuentran habitando en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , sin que exista prueba que acredite lo contrario, pues se advierte de autos que el demandado \*\*\*\*\* , al dar contestación a la demanda entablada en su contra, admitió que su menor hija vive y siempre ha vivido a lado de su progenitora, máxime que quedó acreditado en autos además que dicha menor de edad cuenta actualmente con la edad de \*\*\*\*\* , sin que del presente sumario se advierta que exista dato alguno que haga suponer que

está en peligro de continuar viviendo con su progenitora o que la conducta de aquélla pudiera ser dañina a la salud e integridad de la infante, sino por el contrario se despende que es la actora \*\*\*\*\*, la que cuida a la mencionada menor, y que siempre ha estado a su lado y le ha propiciado los cuidados necesarios; de ahí que tomando en consideración que en los asuntos donde se resuelve respecto de la guarda y custodia, se debe decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para la menor hija de las partes contendientes en relación con la guarda y custodia, pues, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental y física de éste; **es por ello que la suscrita considera que el lugar más favorable para el mejor desarrollo de los derechos y obligaciones de cuidado, corrección, formación física y espiritual de la menor de edad \*\*\*\*\*, es que continúe bajo el cuidado de su progenitora \*\*\*\*\***; en consecuencia, la suscrita determina **DECRETAR DE MANERA DEFINITIVA LA GUARDA Y CUSTODIA** de la menor de edad \*\*\*\*\*, a favor de su progenitora \*\*\*\*\*, y por lo tanto, su **depósito definitivo** en el domicilio en el que habita actualmente, según lo informado por la parte actora (foja 285), ubicado en \*\*\*\*\*.

**V.- ALIMENTOS DEFINITIVOS.** Ahora bien, una vez asentado lo anterior, tenemos que dentro de la cuestión planteada la actora \*\*\*\*\*, solicita el pago de una **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** bastante y suficiente para su menor hija \*\*\*\*\*, a cargo de \*\*\*\*\*, desprendiéndose de los hechos que narra en su escrito inicial de demanda, que de la relación que mantuvo con el ahora demandado procrearon a la menor de edad \*\*\*\*\*, quien en la actualidad cuenta con la edad de \*\*\*\*\*, **y que la misma se encuentra bajo su cuidado**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desde su nacimiento, y que es la misma quien se ha encargado de velar por el cuidado y manutención de dicha menor de edad, de igual forma, argumentó que dicho deudor alimentario tiene la posibilidad económica para proporcionarle alimentos a su menor hija \*\*\*\*\*, pues refirió que \*\*\*\*\*, presta sus servicios personales y subordinados para la empresa con razón social “\*\*\*\*\*”, por tal situación se vio en la necesidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a demandar a \*\*\*\*\* , en su carácter de progenitor y obligado alimentario.

En ese tenor, es menester precisar previo a entrar al estudio de dicha pretensión, en primer término que el artículo **38** del Código Sustantivo Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

**“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas...”.

Por su parte, el **43** del mismo ordenamiento legal establece:

**“ALIMENTOS.-** Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años \*\*\*\*\* si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los

deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijas para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado...”

Por último, el artículo 46 de la misma ley, prevé:

**“PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos”.

De los preceptos legales citados, se advierte que los padres están obligados a dar **alimentos** a los hijos; asimismo, que los alimentos comprenden entre otros conceptos, los alimentos, la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; y que éstos deben ser proporcionados en la posibilidad del que deba darlos y acorde a las necesidades del que deba recibirlos; por lo tanto, para la procedencia de la acción ejercida por la actora, se requiere la justificación de los siguientes requisitos:



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- a) *El título o causa bajo la cual se reclaman;*
  - b) *La necesidad del o los acreedores alimentarios;*
- y,
- c) *Las posibilidades del deudor alimentario.*

Así pues, en el caso, con relación al primero de los requisitos aludidos, **consistente en el título o causa bajo el cual se reclaman;** éste presupuesto quedó debidamente acreditado al estudiar la legitimación de la promovente **\*\*\*\*\***, en representación de su menor hija, pues se reitera, el demandado **\*\*\*\*\***, en su carácter de progenitor de la menor de edad **\*\*\*\*\***, tiene la obligación de otorgarle alimento a la misma en su calidad de descendiente.

Por otra parte, en relación a los requisito relativos a la **necesidad del acreedor alimentario** y las **posibilidades del deudor alimentista**, es de precisar, que para satisfacer los requisitos de proporcionalidad y equidad, se debe atender a las situaciones o condiciones particulares tanto de los acreedores como del deudor alimentario, como son el entorno social en que se desenvuelven, las costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; de ahí que los alimentos fijados en torno a lo antes señalado, cumplirá su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida, por ende el Juez, debe tomar en

cuenta los medios de prueba que al efecto se hayan aportado.

En este sentido, cabe señalar, que a efecto de valorar el requisito relativo a la **necesidad del acreedor alimentario**, obra en autos la documental pública consistente en la copia certificada del **acta de nacimiento** número **\*\*\*\*\***, inscrita en **\*\*\*\*\***, de la Oficialía **\*\*\*\*\***, el **\*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\***, y de la misma se advierte, por una parte, que el demandado **\*\*\*\*\***, es progenitor de la mencionada menor de edad, quien es su acreedora alimentista; y por otra, se acredita que la referida infante en la actualidad cuenta con la edad de **\*\*\*\*\***, y por tanto, goza de **la presunción de necesitar alimentos en virtud de que no puede allegarse de ellos**, por lo que requiere que alguien más le proporcione los medios necesarios para vivir y educarse, y en términos de lo dispuesto por el artículo **36** con relación al **38** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, la menor de edad **\*\*\*\*\***, en su carácter de descendiente es **acreedora alimentaria** del demandado **\*\*\*\*\***, independientemente de ello, como se dijo, por su corta edad no puede bastarse a sí misma, y acorde al numeral **35** de la ley en cita, la obligación deriva, entre otros supuestos, del parentesco por consanguinidad; toda vez que de la copia certificada del registro de nacimiento multireferida, detallada y valorada con anterioridad, se desprende, como se dijo, que la menor **\*\*\*\*\***, es hija del demandado, y por tanto, **quedó evidenciada y acreditada la necesidad de los alimentos por parte de dicha menor de edad**, máxime, que ante su edad indudablemente tienen la presunción de necesitar que se le proporcione tales alimentos, por quien está legalmente obligado a hacerlo, razón por la que esta autoridad le



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otorga a dicha documental pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de que se trata de un documento público, conforme lo previene la fracción **II** del artículo **341** la Ley Adjetiva Familiar en cita.

Es aplicable al caso concreto, por similitud jurídica, la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 487, del Tomo IX, Febrero de 199, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual textualmente dice:

***“ALIMENTOS, ATESTADOS DE NACIMIENTO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). No irroga perjuicio alguno a los diversos acreedores alimentarios el hecho de que el Juez natural para reducir la pensión alimenticia, se base en las copias certificadas de actas de nacimiento en las que se demuestre que el deudor alimentista es padre de otros acreedores, sin que exista prueba diversa que acredite que reciban del deudor los alimentos, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 299 del Código Civil del Estado de Chiapas, recae en los padres la obligación de dar alimentos a los hijos, dado que la necesidad de recibirlos se presume; consecuentemente es suficiente el acta de nacimiento de los menores hijos para demostrarse la obligación de ministrárselos y la necesidad de que los reciban.”***

Ahora bien, en relación al último de los requisitos consistente en la **posibilidad económica del deudor alimentario** \*\*\*\*\* , concretamente de las probanzas que obran en autos, atendiendo a las leyes de la lógica, a la sana crítica y las máximas de la experiencia; se puede concluir válidamente que se acredita la necesidad de la menor de edad \*\*\*\*\* , para recibir alimentos por parte de su progenitor.

Así tenemos que en la secuela procesal la parte actora ofreció como medios de convicción, entre otros, la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** ambas a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\*, misma que fueron desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el once de junio de dos mil veintiuno; probanzas a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos **173, 330 y 404** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, al haberse desahogado en los términos y formalidades establecidas en la ley, sin embargo, resultan ineficaces para acreditar que el demandado ha omitido dar cumplimiento a sus obligaciones alimentarias respecto de su menor hija \*\*\*\*\*, la cual ha estado bajo la guarda y custodia de la actora desde que se separaron, pero resultan eficaces para acreditar que el deudor alimentario cuenta con una fuente laboral para contribuir con los gastos de su menor hija.

Del mismo modo, el demandado ofertó las pruebas **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la actora \*\*\*\*\*, mismas que se desahogaron el once de junio de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones e interrogatorio exhibidos por el oferente; probanzas a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos **173, 330 y 404** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, al haberse desahogado en los términos y formalidades establecidas en la ley, sin embargo, son ineficaces para acreditar que el demandado ha cumplido con sus obligaciones alimentarias respecto de su menor hija \*\*\*\*\*, desde la fecha que se separó de la parte actora, así como para acreditar el dicho del demandado, quien al momento de dar contestación a la demanda instaurada en



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su contra, refiere que tiene como acreedoras alimentarias a su cónyuge \*\*\*\*\* y a su madre \*\*\*\*\*, para lo cual exhibió la **documental pública** consistente en: copia certificada del **acta de matrimonio** número \*\*\*\*\*, inscrita en el libro \*\*\*\*\*, de la Oficialía número \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, en la que en el apartado correspondiente a los datos de los contrayentes aparecen los nombres del demandado y \*\*\*\*\*; instrumento público al que se les concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se tratan de documentos públicos, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** del propio Código Adjetivo de la materia; y del mismo se desprende que efectivamente el ahora demandado contrajo matrimonio, sin embargo, esto no es suficiente para tenerle por acreditado que su cónyuge depende económicamente del demandado ni que se encuentre impedida para trabajar y contribuir con la manutención de su propio hogar. De la misma manera, el demandado exhibió una copia de un formato de **receta** a nombre \*\*\*\*\*; documental que no es dable concederle valor probatorio en razón de tratarse de una copia de un documento, que además no se encuentra debidamente perfeccionado para que surta los efectos legales que pretende, pues resulta insuficiente para tener por acreditado que dicha persona dependa económicamente del demandado y que se encuentre incapacitada para laborar y sufragar sus propias necesidades.

Por cuanto hace a la **documental científica**, consistente en diversas impresiones de **conversaciones** en la red social denominada *whatsapp*, valorados en términos de lo dispuesto en el artículo **404** de la Ley

Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, no es dable concederle valor probatorio, toda vez que no se encuentra debidamente acreditadas que las mismas se hayan llevado a cabo entre los contendientes y no se encuentra debidamente perfeccionado con prueba alguna diversa para que surtan los efectos legales que pretende. Por cuanto hace a las **fotografías** exhibidas por el demandado, a las mismas se les concede valor probatorio, en términos del artículo 404 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad.

En lo que respecta al **contrato de arrendamiento** exhibido por el demandado, con el que pretende acreditar los gastos que realiza para sufragar sus propias necesidades, valorada conforme a las leyes de la lógica y la experiencia, atendiendo además a las reglas que para esta prueba la ley ordena, no es dable concederle pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 340, 348 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, dado que resulta ineficaz para acreditar los egresos del demandado, máxime que no coincide con el domicilio que fue proporcionado a esta autoridad en oficio 6482, presentado el dieciséis de agosto del año en curso.

Por otra parte, el demandado exhibió copias simples de las **carpetas de investigación** números SC01/483/2020 y SC01/484/2020, documentales que fueron ofertadas a efecto de acreditar el hecho 1 del escrito de contestación de demanda, sin embargo, valorada la misma, no es dable concederle valor probatorio en razón de tratarse de copias de documentos que no se encuentran debidamente perfeccionado para que surta los efectos legales que pretende.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Finalmente, cabe precisar, que en auto de admisión de veinticinco de agosto de dos mil veinte, se ordenó la práctica de las pericial de **psicología** a las partes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a cargo del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como la prueba de **trabajo social** a los mismos, con el objeto de conocer la posibilidad económica y estilo de vida de las partes; sin embargo, esta autoridad considera innecesario el desahogo de dichas probanzas, dada la falta de interés mostrada por el demandado respecto de la demanda instaurada en su contra.

Bajo esta tesitura, se reitera, que el artículo **38** del Código Familiar vigente en el Estado, en su parte conducente, establece que **los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas**, y al haberse justificado la relación de parentesco existente entre la menor de edad \*\*\*\*\* , con el demandado \*\*\*\*\* , así como la necesidad de ésta para recibir alimentos, primero por el sólo hecho de tener relación de parentesco con el demandado, y luego, por ser menor de edad; por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; y toda vez que se acreditaron los requisitos de la **acción de petición de alimentos, atento a todas las consideraciones anteriores, se declara PROCEDENTE dicha acción**, ejercida por \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , quien si bien dio contestación a la demanda entablada en su contra, cierto es también, que de autos no se encuentra acreditado que \*\*\*\*\* , previo al presente juicio, haya dado cumplimiento con la obligación de proporcionar alimentos.

Por lo que, una vez valoradas las pruebas desahogadas en el sumario y a las necesidades de la acreedora alimentaria y a razón de que en auto de veinticinco de agosto de dos mil veinte, de manera provisional se estipuló una pensión alimenticia a favor de la menor de edad \*\*\*\*\*, la cual no fue recurrida por ninguna de las partes, a cargo del demandado \*\*\*\*\*, y especialmente por tratarse de una menor de edad, atento al interés supremo de éste, **se estima prudente y dadas las necesidades del menor \*\*\*\*\*, se decreta como PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** la cantidad que resulte del **20% (VEINTE POR CIENTO)** mensuales, del salario y demás percepciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado en su fuente de trabajo, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, pagaderos por parcialidades adelantadas en forma quincenal, a favor de la menor de edad \*\*\*\*\* y a cargo de \*\*\*\*\*, cantidad que deberá ser entregada a la madre de la citada infante, \*\*\*\*\*, previo firma de recibido; en consecuencia, gírese atento oficio a la fuente de trabajo “\*\*\*\*\*”, con domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, a efecto de que deje sin efectos el descuento provisional ordenado, y en su lugar proceda realizar **de manera definitiva** el descuento ordenado en líneas que anteceden a su trabajador \*\*\*\*\*, así mismo, **apercíbese** al Jefe de Recursos Humanos o representante legal de la citada fuente de empleo, que en caso de no hacerlo, se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades del orden civil o penal en que pudiera incurrir, quedando en términos de lo dispuesto en el artículo **126** de la Ley Adjetiva Familiar vigente, a cargo de la parte actora el trámite y



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diligenciación de dicho oficio en la Secretaría respectiva de este Juzgado.

Son aplicables al caso concreto, por similitud jurídica, la **jurisprudencia** número 1ª./J.44/2001, sustentada por la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción existente entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación; la cual textualmente dice:

**“...ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social...”

**VI.-** En lo que respecta a la pretensión marcada con el inciso **B)** del escrito inicial de demanda, consistente en el

**pago de pensión alimenticia retroactiva** que pretende la parte actora, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, por la cantidad de **\$5,833.32 (CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES 32/100 M.N.)**, se **absuelve** al demandado **\*\*\*\*\***, en razón de que la actora no acredita la erogación de dicha cantidad y si bien es cierto, exhibió copia de diversos tickets de compra en diversas tiendas departamentales, supermercados y farmacias, sin embargo, las mismas se tratan de copias simples que valoradas de conformidad con los artículos 349 y 404 de la ley adjetiva familiar vigente en el Estado de Morelos, no es dable concederle valor probatorio alguno, aunado a que no es posible determinar que dichos gastos se realizaron a favor de la menor de edad involucrada en la presente controversia.

**VII. Régimen de convivencias y visitas.-** Por otra parte, toda vez que el segundo párrafo del precepto **212** de la Ley Adjetiva Familiar invocada, establece el deber de la Juzgadora para adoptar las medidas tendientes a preservar la convivencia o visitas de los menores, en el caso de separación de los progenitores, aun y cuando los progenitores no lo haya solicitado y dado que el artículo 9 de la Convención de Derechos del niño, en lo conducente refiere que:

*“...Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambas padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambas padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”*

En ese sentido y en virtud de que en observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

menores consagra el artículos **4o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo **1º** al **41** de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo **133** constitucional, atendándose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para que se pueda salvaguardar dichos derechos de los menores y para un normal desarrollo psico-social en los mismos, es prudente y objetivamente determinar un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados y los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, por lo que al respecto el Código procesal de la materia, previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, la suscrita habrá de resolver lo conducente en

derecho en torno a la controversia suscitada, teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad.

En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico; luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, resulta necesario que la menor de edad \*\*\*\*\*, tengan una sana convivencia con ambos progenitores para evitar que sufra incertidumbre alguna respecto de su futuro, y por el contrario, crezca tranquilo y sano en todos los ámbitos personales y ante la sociedad.

Por lo que bajo esta tesitura, toda vez que el presente asunto versa sobre cuestiones familiares que se consideran de Orden Público e Interés Social por constituir la base de la Integridad de la Sociedad, así como que la Suscrita está obligada a salvaguardar la situación de la menor hija de las partes, atendiendo a las circunstancias del caso para su normal desarrollo psicosocial, pues si bien la convivencia es un obligación de los padres derivada de la patria potestad, también resulta un derecho de los hijos de convivir con sus padres que por diversas circunstancias se encuentren separados; por lo que para decretarlas deberá de tomar en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, valorando si al decretarlas se pone en riesgo o peligro la integridad física y la estabilidad emocional de los mismos.

En dadas circunstancias, y con base a las características especiales del caso que nos ocupa, tomando en cuenta la edad de la menor de edad \*\*\*\*\*,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que es de \*\*\*\*\* , así como al no advertir dato alguno ni en el escrito inicial de demanda, como en el material probatorio desahogado en autos, de que dicha menor corra peligro al tener convivencias con su progenitor; sino por el contrario al existir la presunción de necesidad del mismo de crecer al lado de dicha figura; en consecuencia, por los razonamientos antes esgrimidos la suscrita estima prudentemente **DECRETAR CONVIVENCIAS DEFINITIVAS** de la menor de edad \*\*\*\*\* con su progenitor \*\*\*\*\* , las que se llevarán a cabo los días **SÁBADOS y DOMINGOS** de cada quince días, las cuales iniciaran el día sábado a las diez horas y concluirán el día domingo a las diecinueve horas, debiendo recoger a su menor hija y entregándola en el domicilio en donde se decretó su depósito judicial ubicado en \*\*\*\*\* , por lo que se **requiere** a \*\*\*\*\* , para que permita la **convivencia** de dicha menor de edad con el mencionado demandado, **apercibida** que en caso de no permitir las convivencias condenadas, se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas por el artículo **124** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; de igual forma se **apercibe** al demandado \*\*\*\*\* , para que asista puntualmente los días y horarios señalado, so pena de que las mismas se cancelaran, lo anterior a efecto de no causar perjuicio alguno a la menor de edad; esto como se dijo, a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia a su favor que se encuentra previsto en el artículo **12** de la Convención de los Derechos del Niño, ya que con dicha omisión podría afectar el buen desarrollo físico y emocional de la infante.

Determinación que emite conforme a las facultades jurisdiccionales previéndose el control de convencionalidad que dimana del artículo 1° de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en aras de preservar el supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, en términos del artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (*Pacto de San José*), que reza:

*“...Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...”*

Se **conmina** a los progenitores para facilitar las convivencias, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia del infante con uno y otro de sus padres, no debe generarle ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sienta querido, respetado y protegido, nunca manipulado o utilizado para satisfacer diversos intereses.

Resulta aplicable a lo anterior aplicable a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia II.2o.C. J/15, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página 1165, del Tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

***“...MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*** Conforme a la legislación del Estado de México, el régimen de convivencia de los menores no emancipados encuentra sustento en el artículo 267 del Código Civil, que prevé su instauración y fijación como consecuencia del decretamiento del divorcio de los padres. No obstante, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de dichos menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantiene".*

De igual forma, el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 162402, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C. J/3 Página: 1085, cuyo rubro y teto a la letra dicen:

***“...CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.*** *En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o*

divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijas, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijas, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijas, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijas...”*

Así también, es aplicable el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 162402, Instancia:, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C. J/3 Página: 1085, cuyo rubro y teto a la letra dicen:

**“...DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.** En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en el Código Civil para el Distrito Federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **el interés del menor es**

**calificado como superior.** Por ello, son derechos preferentes de éste: a) recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y b) dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo...”

**VIII.** No ha lugar a condenar al **pago de gastos y costas** en términos de los dispuesto por los artículos **55** y **190** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

**IX. Medidas provisionales.** Por último, **se ordena levantar las medidas provisionales** decretadas en auto de veinticinco de agosto de dos mil veinte, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por la fracción **III** del dispositivo **118** y los artículos **121** y **412** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la **vía** elegida es la procedente, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Considerando **I** de este fallo.

**SEGUNDO.** La actora **\*\*\*\*\***, en representación de su menor hija **\*\*\*\*\***, probó la acción de **Alimentos Definitivos** que ejercitó contra **\*\*\*\*\***, quien dio contestación a la demanda, pero no acreditó sus defensas, ni excepciones, en consecuencia;



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.** Se decreta de manera definitiva la **GUARDA Y CUSTODIA** de la menor de edad **\*\*\*\*\***, a favor de **\*\*\*\*\***, así como su **DEPÓSITO DEFINITIVO** en el domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***.

**CUARTO.** Se fija como **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** a favor de la menor de edad **\*\*\*\*\***, y a cargo del demandado **\*\*\*\*\***, la cantidad que resulte del **20% (veinte por ciento)** mensuales, del salario y demás percepciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado en su fuente de trabajo, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, pagaderos por parcialidades adelantadas en forma quincenal, cantidad que deberá ser entregada a la madre de la citada menor de edad **\*\*\*\*\***; en consecuencia, gírese atento oficio a la fuente de trabajo **“\*\*\*\*\*”**, con domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***, para que deje sin efectos el descuento provisional ordenado, y en su lugar proceda realizar **de manera definitiva** el descuento ordenado en líneas que anteceden a su trabajador **\*\*\*\*\***.

**QUINTO.** Se **DECRETAN CONVIVENCIAS DEFINITIVAS** de la menor **\*\*\*\*\*** con su progenitor **\*\*\*\*\***, las que se llevarán a cabo los días **SÁBADOS** y **DOMINGOS** de cada quince días, las cuales iniciaran el día sábado a las diez horas y concluirán el día domingo a las diecinueve horas, debiendo recoger a su menor hija y entregarla en el domicilio en donde se decretó su depósito judicial ubicado en **\*\*\*\*\***, por lo que se **requiere** a **\*\*\*\*\***, para que permita la **convivencia** de dicha menor de edad con el mencionado demandado, **apercibida** que en caso de no permitir las convivencias condenadas, se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio

establecidas por el artículo **124** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

**SEXTO.** Se **conmina** a los progenitores para facilitar las convivencias, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de la infante con uno y otro de sus padres, no debe generarle ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sienta querida, respetada y protegida, nunca manipulada o utilizada para satisfacer diversos intereses.

**SÉPTIMO.-** Se **absuelve** al demandado \*\*\*\*\* al **pago de pensión alimenticia retroactiva** correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, por la cantidad de **\$5,833.32 (CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES 32/100 M.N.)**, dados los motivos vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

**OCTAVO.** No ha lugar a condenar al **pago de gastos y costas** en términos de los dispuesto por los artículos **55** y **190** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

**NOVENO.** Por último, **se ordena levantar las medidas provisionales** decretadas en auto de veinticinco de agosto de dos mil veinte.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así, en definitiva lo resolvió y firma la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, con quien actúa y da fe.